

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 183**

2 de enero de 2013

Presentado por los señores *Suárez Cáceres* y *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro Empresas*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, y el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a los fines de incluir como miembro de dicha Junta al Comisionado de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Número 247 de 10 de agosto de 2008 creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión de Desarrollo Cooperativo es dirigida por un Comisionado nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y tiene rango de un Secretario del gabinete del Gobernador. Entre sus facultades y deberes, el Comisionado Preside la Junta de Directores de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas y es responsable de la coordinación y supervisión de la gestión gubernamental relativa al cooperativismo, entre otras.

Siendo el Comisionado de Desarrollo Cooperativo el funcionario de más alto rango en la Rama Ejecutiva en cooperativismo, con rango de un Secretario de Gabinete Ejecutivo del Gobernador, cónsono con sus deberes y responsabilidades debe formar parte de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, sustituyendo al

Presidente de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas, cuya Corporación está adscrita a la Comisión de Desarrollo Cooperativo.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001,  
2 según enmendada, y el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 8 de la Ley  
3 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 38.-Se enmienda el inciso (a) y el primer párrafo del inciso (b) del Artículo 8 de  
5 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

6 Artículo 8.-Junta Financiera – Creación y miembros

7 (a) Se crea una Junta Financiera en la Oficina del Comisionado, la cual se compondrá de  
8 nueve (9) miembros, incluyendo al Comisionado.

9 (b) Los otros miembros son: El Secretario de Hacienda, que actuará como Presidente de  
10 la junta, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretarios de Asuntos  
11 del Consumidor, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico,  
12 el Presidente de la Junta de Planificación, el Presidente del Banco Gubernamental de  
13 Fomento para Puerto Rico, [**el Presidente Ejecutivo de la Corporación Pública**  
14 **para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**] *el Comisionado de*  
15 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* y el Comisionado de Seguros”.

16 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.